



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00167-00 adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA BBVA COLOMBIA**, en contra de **MARÍA TULIA GARCÍA PARADA**.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 19 de febrero de 2021 (10:54 AM), el Dr. **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO** en su condición de Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de la señora **MARÍA TULIA GARCÍA PARADA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.234.926, quien funge como demandada en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, entre otros en los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor, como sucedió en el caso concreto, pues en vemos que la demandada inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado.

Por lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto.

No obstante, como quiera que con fecha posterior al 12 de febrero de la presente anualidad por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, se remitió el Despacho Comisorio 2021-004 al Alcalde de Cúcuta para que efectuara la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-270393, se ha de OFICIAR a dicha autoridad municipal colocándosele en conocimiento la suspensión del proceso que aquí se ordena y por ende de la diligencia de secuestro, debiéndose remitir copia de la presente providencia.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se puede apreciar que si bien es cierto el doctor QUINTERO TORRADO informó al despacho que el día 12 de febrero de 2021 se admitió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, también lo es que omitió anexar la providencia respectiva, por lo anterior, se procede a requerirlo para que lo allegue a este estrado judicial, para que el mismo haga parte dentro de las diligencias del presente proceso. Igualmente se solicita a las partes (Demandante y Demandado) informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE a partir del 12 de febrero de 2021, el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA BBVA COLOMBIA**, en contra de **MARÍA TULIA GARCÍA PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase copia del presente proveído al comisionado Señor Alcalde de Cúcuta, para efectos de que tenga conocimiento respecto de la suspensión del presente trámite, todo ello dentro del Despacho Comisorio 2021-004 remitido a esa autoridad el día 12 de febrero de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE al doctor **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO** para que allegue copia del auto del 12 de febrero del 2021 que admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

QUINTO: REQUIERASE a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebac73c4db8a58992c0315b2432bf4a8d62a7146efe16f73d2d62856302f59d9

Documento generado en 03/05/2021 04:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00113-00 propuesta por **CAROLIN VANESA CASTRO** y Otros, a través de apoderado judicial contra los señores **JAIME DE JESÚS MESA, MARTHA ELENA RESTREPO DE MESA**, así como **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Revisado el presente cuaderno principal, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir al doctor **ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ** apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, con la finalidad de adecuar la actuación del poder otorgado por la representante legal de la empresa, ya sea de conformidad al artículo 74 del C.G. del P., o al 5º del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, observa esta juzgadora, que la parte actora allega memorial vía correo electrónico el día 29 de abril de 2021 (4:02 PM), poniendo en conocimiento captura de pantalla que acredita que el abogado recibió el poder por parte de la representante legal de la empresa demandada, el día lunes 26 de abril de 2021 (5:03 PM), a través de mensaje de datos. Atinente a esto, se concluye que se da por cumplido el requerimiento.

Del mismo modo se aprecia, que el mandato emitido por la representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, se encuentra debidamente acorde al canon 5º del Decreto 806 de 2020, al igual que la contestación de la demanda allegada vía correo electrónico el 12 de enero de 2021 (2:19 PM y 4:44 PM), conforme se aprecia en los archivos No.14 denominado *"PoderyPeticiónCootransesencialesDelOriente"* y No.15 denominado *"ContestaciónDdayLlamamientoCootransesencialesDelOriente"* del expediente digital, con base en lo anterior, se evidencia que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término establecido por la ley, en consecuencia, se procederá a reconocer personería al doctor **ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ** como apoderado judicial de la aludida empresa y tener por contestada la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMÍREZ** como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE**, en los términos y facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda conforme se aprecia en los archivos No.14 denominado “*PoderyPeticionCootransesencialesDelOriente*” y No.15 denominado “*ContestaciónDdayLlamamientoCootransesencialesDelOriente*” cuaderno principal del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780b448dd804c70211eb3f2af988b85dd878d0cc0ea2830606c7ff913319fc16

Documento generado en 03/05/2021 04:08:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Proceso Verbal

Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00113-00

Cuaderno Llamamiento Cooperativa de Transportadores Especiales Del Oriente Vs Aseguradora Solidaria de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a1f69f9fd03ad4b84a6af020667630166d534a121071b6dde7b25a14aee458

Documento generado en 03/05/2021 04:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia promovida por **CARMEN DEYANIRA SANABRIA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **ELICENIA VARGAS** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 22 de febrero de 2021, este despacho judicial requirió al apoderado judicial del extremo activo para que procediera a materializar a cabalidad la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-75837 del predio a usucapir, y ante tal llamado, el profesional del derecho mediante correo del 06 de marzo hogaño (9:43 AM), allega el recibo de pago expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el concepto cancelado para la inscripción de la demanda, y además asegurando que estaba a la espera que la autoridad confirmara la materialización de la medida.

Posterior a ello, el apoderado judicial mediante correo del 08 de marzo de 2021 (5:01 PM), allega al plenario la información necesaria para que sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a su vez aporta la prueba que demuestra que la inscripción de la demanda se materializó en el folio de matrícula 260-75837, en su anotación 8º, situación esta última que fue confirmada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la cual por medio del correo de fecha 25 de marzo de 2021 (10:12 AM), nos informa acerca de la inscripción de la demanda, tal y como había sido señalado por la parte actora.

Finalmente, encontramos que en vista de todo lo relatado en precedencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021 (11:56 AM), solicita al Despacho que se designe Curador Adlitem a la parte demandada, por cuanto asegura que se ya se encuentra vencido el término de emplazamiento, por lo que procede el Despacho a analizar si su petitoria se torna procedente o no.

Bien, conforme a la solicitud elevada por parte del demandante, de entrada ha de señalar esta juzgadora que se dan todos los presupuestos necesarios para declarar su prosperidad, por cuanto se cumplen todas las directrices enmarcadas en los numerales 7º y 8º del artículo 375 de nuestro estatuto procesal, pues encontramos que se encuentra demostrado en el expediente la inscripción de la demanda en la anotación 8º del folio de matrícula inmobiliaria 260-75837, de otra parte, conforme se avizora del archivo digital 009, la parte activa aportó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de la que trata la norma en comento, y que sumado a ello, conforme deviene de la constancia secretarial de fecha 18 de marzo de esta anualidad adjunta al expediente, en la que se puntualizó y acreditó que el proceso de

la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde el mismo día y que tal inclusión permanecería mientras se encuentre vigente el proceso.

Como quiera que la constancia secretarial fue emitida el día 18 de marzo de 2021, el mes de que habla la anotada disposición, fenecería el día 18 de abril de la misma anualidad; y al ser así, ha transcurrido a este momento un término más que suficiente para darle paso a la aplicabilidad de lo normado en el numeral 8º ibídem, siendo ello que “El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Por lo anterior, del caso resulta proceder a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de la demandada y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien materia de pertenencia, y para tal fin se procederá a designar al Doctor YUDAN ALEXIS SANCHEZ OCHOA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: alexis8401@hotmail.com ADVIÉRTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de la demandada y demás personas indeterminadas al Dr. YUDAN ALEXIS SANCHEZ OCHOA; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: alexis8401@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0d88e4dd3ceefdd44bfc3adb3ad9442a406120dedc51aacdb467da2cbf25**
Documento generado en 03/05/2021 04:08:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00167-00 propuesta por **RICHARD JAVIER GARCIA ORTEGA** y Otros, a través de apoderado judicial contra la **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA "COOMICRO LTDA"** y **NARCISO JAIME PALENCIA**.

Revisada la actuación procesal, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2021, este Despacho Judicial decidió requerir a la parte demandante para que allegara prueba del envío del auto admisorio a través de mensaje de datos a la parte demandada COOMICRO LTDA y del acuse de recibido, así como también, solicitó a los profesionales en derecho que representan el extremo pasivo, allegaran prueba fehaciente de los poderes que les fueron otorgados a cada uno por medio de mensaje de datos, remitidos desde el correo de sus prohijados.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la parte actora allega memorial vía correo electrónico el día 29 de enero de 2021 (2:40 PM) poniendo en conocimiento imagen que corrobora el envío de la notificación personal, mediante mensaje de datos del 14 de octubre de 2020 (3:11 PM) dirigido a la empresa COOMICRO LTDA en calidad de demandado de la presente actuación. Lo anterior se observa en el archivo *0017DteAtiendeRequerimiento*.

De otro lado, el doctor Orestes Leal Rodríguez apoderado judicial del señor Narciso Jaime Palencia, allega a este Estrado Judicial por medio de correo electrónico del día 02 de febrero de 2021 (10:47 AM), poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del CGP. Lo anterior se observa en el archivo *0018PoderNarcisoJaimePalencia* y *0019OresteCumpleRequerimientoNarciso*.

Así mismo, la doctora Nerika Sulay Leal Parada quien actúa como poderdante de la empresa COOMICRO LTDA, el día 04 de febrero de la presente anualidad (10:55 AM), remite vía correo electrónico imágenes que confirman que el representante legal remitió a través del canal digital de la empresa el poder y a su vez allega el mandato conforme al art. 74 del CGP. Lo anterior se observa en el archivo *0020ComicroAllegaPoder*.

En este orden de ideas y observadas las actuaciones cumplidas por las partes en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 27 de enero del año en curso, debe decirse a la apoderada de los demandantes que si bien se nos allegan las pruebas que dan cuenta del envío al correo electrónico de COOMICRO del auto admisorio no ocurre lo mismo con aquella que nos muestra el acuse de recibo de conformidad a los lineamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por ende no es viable tener por surtida las notificaciones del extremo pasivo en la fecha que se nos indica por la activa. Ahora, se desprende del expediente digital que la demanda COOMICRO ya concurrió al proceso y procedió incluso a contestar la demanda a través de apoderada judicial, quien a su vez nos allega el mandato, habrá de tenerse a esta entidad notificada por conducta concluyente desde el día 09 de noviembre de 2020, conforme se tiene del 301 del CGP. Por último, en lo que tiene que ver con el demandado NARCISO JAIME PALENCIA, tenemos que acudió a notificarse personalmente ante este despacho judicial el día 15 de octubre de 2020 conforme deviene del acta que se haya incorporada en el archivo 011, por lo que habiéndose subsanado la falencia del poder observada, habrá de tenerse como contestada la demanda dentro de la oportunidad legal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ notificación personal realizada por la parte demandante a la empresa **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la empresa **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER por notificado de forma personal al señor **NARCISIO JAIME PALENCIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TÉNGANSE debidamente contestada la demanda por parte de los demandados **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”** y **NARCISO JAIME PALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **NERIKA SULAY LEAL PARADA** como apoderada de la **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”** en los términos y facultades del poder otorgado.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **ORESTES LEAL RODRÍGUEZ** como apoderado del señor **NARCISIO JAIME PALENCIA** en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22b1dcc6afe422686434fab12e493796826ee4e7034db709d04c8a2558e79c07

Documento generado en 03/05/2021 04:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose como la llamante remitió de manera simultánea a la llamada la presente solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, como quiera que existe correo electrónico perteneciente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la solicitud, habrá de disponerse que la misma se efectúe de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte COOIMPRO que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Aunado a lo anterior deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez, que la prueba de acuse de recibido de la misma no fue allegada con la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA “COOMICRO LTDA”**, a través de su apoderada judicial, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiéndose allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de**

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander - Oficina 412 A
Correo electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b8ae1e060ab941abc1e37a6576c5c09ef38a31499541a752558763fccfe204

Documento generado en 03/05/2021 04:08:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **NARCISO JAIME PALENCIA** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose como la llamante remitió de manera simultánea a la llamada la presente solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, como quiera que existe correo electrónico perteneciente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la solicitud, habrá de disponerse que la misma se efectúe de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte COOIMPRO que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Aunado a lo anterior deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, toda vez, que la prueba de acuse de recibido de la misma no fue allegada con la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **NARCISO JAIME PALENCIA**, a través de su apoderada judicial, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la notificación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiéndose allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de**

comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bffac2950123aa7afbc062eea887f5129c72c2c2575178aa4afb3c46274574a

Documento generado en 03/05/2021 04:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicada bajo el número 2021-00067 promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 21 de abril del año 2021, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito mediante correo electrónico del 28 del mismo mes y año, por medio del cual pretende atender lo antes mencionado.

No obstante lo anterior, del escrito allegado, no se pueden dar por subsanadas la totalidad de las falencias que fueron señaladas del libelo primario, por las razones que se exponen a continuación.

Se debe señalar como primera medida, que si bien es cierto fueron atendidos los requerimientos que tenían que ver con allegar el mandato a él conferido por el extremo activo y las aclaraciones respecto del correo electrónico del demandado, no resulta ser menos cierto, que no corre la misma suerte lo relacionado con (I) **el cumplimiento del requisito de procedibilidad del envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo,** veamos porqué.

Tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante a través de su escrito de subsanación, aclara al Despacho que la dirección de correo electrónico del hoy demandado, resulta ser SIMAO_520@HOTMAIL.COM, y no subproductoscarnicosje@gmail.com, como erradamente había sido dada a conocer en su libelo inicial.

Ante tal situación, nacía en cabeza del extremo activo el deber de acreditar que a la nueva dirección dada a conocer, le fue remitida al demandado la demanda junto con sus anexos, y además, la respectiva subsanación, conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se recuerda que dicha actuación se suplió conforme deviene del expediente, en una dirección errada como el mismo apoderado lo expone, echándose de menos en esta oportunidad que se haya corregido tal falencia, aun cuando este Despacho anticipó dicha situación en la parte final del auto que antecede, cuando se le señaló textualmente lo siguiente:

“Del mismo modo, en su momento oportuno y en el eventual caso que la dirección electrónica subproductoscarnicosje@gmail.com, no corresponda a la del demandado, deberá adecuar su actuación referente al envío simultáneo tanto de la demanda como del presente auto a la dirección correcta.”

Conforme a lo que antecede, se incumple con un requisito de admisibilidad de la demanda, siendo el mismo el contenido taxativamente en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y siendo ello así, no le queda otro camino a la suscrita que el de rechazar la misma por indebida subsanación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061dfe5131a1ad73c5c7c65c6c0beea7837fd29f11ccc679be537802cb0c316

Documento generado en 03/05/2021 04:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00072-00**, y propuesta por **LAURA IBED PICON PINO**, actuando a través de apoderada judicial, contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 23 de abril de 2021 (9:13 A.M), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aporta al proceso poder judicial con las correcciones requeridas, y así mismo se aporta documental que da cuenta del envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo regular el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de la demandada, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del extremo pasivo, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de la antes mencionada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

C.R.S.L.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **LAURA IBED PICON PINO**, actuando a través de apoderada judicial, contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc49be02214b12bf6b64fc9277d2ec635b765da10a078d1a35d41e5b9eaf7e34

Documento generado en 03/05/2021 04:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obra el siguiente título ejecutivo:

- Contrato de “DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO RURAL” celebrado el día 14 de Junio de 2019 entre SAMUEL OVIDIO SAENZ HERRERA y JORGE ENTIQUE FIGUEROA VILLAREAL, respecto del bien inmueble denominado FINCA VILLA HILDA PARAJE DE SOCUAVO, ubicado en la vereda SOCUAVO jurisdicción rural del Municipio de Tibú de Norte de Santander, por el precio de: Trescientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Legal (\$350.000.000).

Así mismo, en lo que respecta a la cláusula de la que se intenta la ejecución, la misma se encuentra consagrado en dicho documento, puntualmente en la SEPTIMA en la que el promitente vendedor se obligó al cumplimiento de una pena equivalente al valor igual pagado por el promitente comprador hasta el momento de su incumplimiento, cláusula que concretamente consistió en:

“CLAUSULA PENAL: Los promitentes establecemos para el caso de incumplimiento una multa a título de pena del valor igual pagado por EL PROMITENTE COMPRADOR hasta el momento del incumplimiento; si el incumplimiento es por parte de EL PROMITENTE VENDEDOR este devolverá a EL PROMITENTE COMPRADOR el doble del valor pagado por el PROMITENTE COMPRADOR; Monto que será exigible por la vía ejecutiva, sin requerimiento para preconstituir en mora, bastara la sola afirmación del incumplimiento, por lo tanto el anterior monto constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta merito ejecutivo...”

Pues bien, adentrándonos a lo que son los requisitos de los títulos de esta naturaleza encuentra el despacho que el mismo carece de exigibilidad, en la medida de que dicho requisito se encuentra condicionado al incumplimiento de la obligación principal, razón de la que se ha de concluir que no es posible cobrar la pena en un proceso ejecutivo dado que la misma resulta propia de contratos bilaterales, por lo que resulta necesario que el demandante pruebe que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones para así exigir que el demandado cumpla con las suyas o exigir la pena por incumplimiento, cosa que ha consideración de este despacho sólo podría hacerse dentro de un proceso natural declarativo.

Lo anterior guarda relación estricta con lo que es el principio procesal de la simultaneidad de las obligaciones, que precisamente conlleva a probar al “promitente comprador” para el caso concreto la ejecutante, la efectividad de sus obligaciones como condición previa de

su acción judicial, de tal modo que no puede exigir la prestación de la parte contraria sin haber él realizado la suya; aspectos que escapan de lo que es la acción ejecutiva y que contrariamente se sitúan en un análisis por demás exhaustivo que debe indagarse al interior de un trámite judicial en el que se dirima fehacientemente si el demandante ha cumplido su prestación y su contraparte la haya incumplido, en el que inclusive lo aquí pretendido se traduce en una consecuencia de la pretensión principal de incumplimiento.

Precisamente sobre la imposibilidad de ejecución de Clausula Penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, se ha referido al tema así:

*“Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como **compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido**, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”. (Sent. mayo 23/96, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Exp. 4607).*

Posición anterior que sigue teniendo sustento en lo decidido por la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, la cual dirimiendo un asunto similar, se pronunció de la siguiente forma:

“Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

A su vez, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

“Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado. “En ese orden de ideas, no es que resulte indefectiblemente necesario, como parece sugerirlo la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las

obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se promueva aquella, el título como complejo que es, esté acompañado no sólo de la prueba del incumplimiento del deudor, sino también de la del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte del acreedor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio” (Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., 2010).

Entendida entonces la CLAUSULA PENAL de esta manera, concluyese nuevamente que no se trata de una obligación que merezca ejecutarse por su condicionamiento natural a la declaración de incumplimiento dentro de un proceso distinto al que nos ocupa, es decir, que debe mediar declaración judicial de dicho acontecimiento, no siendo aceptable que de antemano pueda este despacho conducir a tal afirmación con la aceptación del pedimento que efectúa la parte ejecutante.

Por lo anterior y atendiendo a que no se trata de una obligación que cumpla con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por la suma de dinero solicitada, por concepto de clausula penal, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74a1ce5768a4d335b14b92f5cf01813a4067ca6cee66d9105a8ca96eb106c3c

Documento generado en 03/05/2021 04:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiunos (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutivo Hipotecario Mayor Cuantía promovida por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **WILDER RUEDA VERGEL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se adosa como anexo de la demanda un poder especial otorgado por el aquí ejecutante al profesional del derecho; sin embargo, el mismo pese a describir el asunto de su otorgamiento como de su lectura emerge, no contempla en su cuerpo la presentación personal que se intentó, incumpléndose así con lo previsto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que reza: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, por lo que deberá adecuarse a la aludida disposición, ya que por demás es un anexo de la demandada a las voces del Numeral 1° del artículo 84 ibídem.

Ahora, se pone de presente tanto al profesional del derecho como a la demandante que si lo que se quiere es el otorgamiento del poder también de forma electrónica, el mismo deberá otorgarse, con observancia estricta de los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

- B. Finalmente se observa que la escritura pública No. 902 del 28 de febrero de 2019, fue anexada en forma incompleta, pues no aparece la hoja que da cuenta de la cláusula primera.

Razones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Resolución de Contrato, previo estudio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74fc4f430441ed7329b9b6e06c6d0635752d7be1412ed58a6ff18e18f336414e

Documento generado en 03/05/2021 04:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiunos (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Declarativa Resolución de Contrato de Mayor Cuantía promovida por **LINA ANDREA OSSA MOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se indica en la referencia de la demanda, que el extremo pasivo está conformado por la persona jurídica EDYKSA CONSTRUCCIONES SAS y la señora ALCIRA MARQUEZ SOLANO como socia, sin embargo, ninguna pretensión o fundamento factico de los descritos en la demanda va direccionada a esta última como persona natural individualmente considerada, razón por la cual se deberá aclarar la conformación del extremo demandado e este asunto, a las voces de lo preceptuado en el Numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, de ser demandada la anunciada persona natural, deberá adecuarse el poder y en general el libelo demandatorio.
 - B. Al fijar la mirada sobre el acápite de la demanda denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” encuentra este despacho que el mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, dado que no se discriminaron ni se estimaron razonadamente, los conceptos que hacen parte del mismo, lo que se quiso reemplazar por el demandante con la indicación de que correspondían a las mismas pretensiones de la demanda y que se encontraba soportado probatoriamente; razón por la cual deberá adecuarse a los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.
 - C. Se peticiona el decreto de medidas cautelares que no coinciden con los lineamientos de los **procesos declarativos** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, como lo es el secuestro de bienes inmuebles. Razón por la cual se le invita ajustar la petición conforme a la norma citada, para que cumpla los efectos que establece el Parágrafo 1° de la mencionada Codificación.
- En caso de no adecuarse la solicitud de medidas a las exigencias indicadas en el numeral anterior o si desistiera de ellas, deberá cumplirse a cabalidad con la conciliación como requisito de procedibilidad que el legislador previó para la iniciación del proceso judicial. Así mismo deberá con el envío en simultáneo tanto de la demanda como del presente auto a la dirección electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020.
- D. Por último se debe mencionar que la factura No. FP26820 de fecha 15/10/2020 y la Factura No. 37059 del 13/10/2020 pese a haber sido relacionadas en el Acápite de Pruebas, las mismas no fueron adosadas a libelo de la demanda digital

Razones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Resolución de Contrato, previo estudio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314b4976db4ae63cb2b19302e3b638d12e9f4789c06eb61b7b912b99d6b63681

Documento generado en 03/05/2021 04:07:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Mayor Cuantía promovida por **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se peticiona por el demandante el decreto de medidas cautelares en dos oportunidades: (i) en el libelo de la demanda en acápite independiente aquellas destinadas a la inscripción de la demanda, luego (ii) en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes inmuebles que se describen como de propiedad del demandado, no ajustándose este último pedimento a los lineamientos del artículo 590 del CGP Numeral 1 literal B, razón por la cual para entender cumplido los fines del Parágrafo 1° de la citada disposición normativa, deberá adecuar la solicitud en comentario a los lineamientos procesales precisados.

En caso de cumplirse con lo antes descrito, desde ya se le indica que debe prestar caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, pues aunque se aporta una con la presentación de la demanda, la misma resulta insuficiente con respecto al porcentaje indicado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta que las pretensiones fueron estimadas en la suma de (\$257.432.029).

- B. En caso de desistirse de la petición de medidas cautelares, deberá acompañarse al proceso la documental que dé cuenta de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, también de conformidad con lo establecido en el Numeral 7° del artículo 90 ibídem. Igualmente deberá cumplirse con el requisito de envío simultáneo de la demanda, sus anexos y el presente auto al demandado.
- C. Por último, se avizora que el demandante está informando una dirección electrónica del demandado en el acápite de notificaciones; sin embargo, no se especifica la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- D. Finalmente, y sin que sea causa de inadmisión, se advierte que independientemente de que el otorgamiento del poder se hubiere conferido a dos profesionales del derecho, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero

artículo 74 de nuestra Codificación Procesal: ***“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”***

Razones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de Contrato, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ffb74731c3d6a9957b6a4598db71d427598f90926f303c418c63843162164b3

Documento generado en 03/05/2021 04:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PEREZ RUAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente para efectos de la admisibilidad de la demanda que aquí nos ocupa, se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una enemistad grave con el profesional en derecho que obra como apoderado de la parte demandante, es decir con el Dr. Jose Manuel Calderón Jaimes; ya que considero que dada la existencia de ciertas situaciones pasadas mi objetividad se ve notoriamente perjudicada, en razón a circunstancias de índole personal y subjetiva en las cuales no ahondare, pero de las cuales si se aclara ya fueron motivo de un impedimento anterior declarado de mi parte al interior del proceso radicado bajo el número 2018-00293, que fuere aceptado.

Siendo ello así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el “**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado**”, razón por la cual no asumiré el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la presente demanda Verbal, formulada por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PEREZ RUAN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f26602b988935567fb7d18af5cfe4461c903edc9efc1a49218cc0a70987047b

Documento generado en 03/05/2021 04:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por el **doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como endosatario en procuración del señor **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA** contra **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Procede el Despacho a analizar lo relativo a los títulos que hoy se ejecutan, debiendo decirse que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Letra de Cambio LC-21114066050 No. 01 de fecha 06 de agosto del 2020, suscrita por el señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Millones de Pesos M/Cte (\$450.000.000), el día 06 de enero de 2021.
2. Letra de Cambio LC-21114066046 No. 02 de fecha 06 de agosto del 2020, suscrita por el señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, la suma de Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos M/Cte (\$1.254.000.000), el día 06 de febrero de 2021.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador".

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, la cual a su vez endosó dicho título valor a quien obra como ejecutante en esta ocasión, como consta al reverso del documento.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma

c.c.a.l

solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le da cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en su poder.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

c.c.a.l

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del ejecutado, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, y en contra del señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ** a pagar a la parte demandante, señor **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- 1. Respecto de la Letra de Cambio LC-21114066050 No. 01 de fecha 06 de agosto del 2020, las siguientes sumas de dinero:**

- A. Cuatrocientos Cincuenta Millones de Pesos M/Cte (\$450.000.000), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.

c.e.s.d

- B. Por concepto de intereses a plazo respecto del capital contenido en el literal anterior desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta el 06 de enero de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 07 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra de Cambio LC-21114066046 No. 02 de fecha 06 de agosto del 2020, las siguientes sumas de dinero;

- D. Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos M/Cte (\$1.254.000.000), por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- E. Por concepto de intereses a plazo respecto del capital contenido en el literal anterior desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta el 06 de febrero de 2021 a la tasa máxima legal permitida.
- F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 07 de febrero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal del ejecutado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

c.s.s.l

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados y la hipoteca, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b04c184c06e253eae44c5b30a8b1746724cda5a1def177295d1b5eabc69c219

Documento generado en 03/05/2021 04:07:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal promovida por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA**, quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **VÍCTOR MATHÍAS PARADA MOLINA, LUZ MARINA SARA VIA SÁNCHEZ, JESSIKA MICHELLE MOLINA SARA VIA** quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA**, acudiendo además en demanda **JHONATAN YUSSED MOLINA SARA VIA, JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARA VIA, MARÍA STELLA SARA VIA SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA SARA VIA SÁNCHEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se debe tener en cuenta que señala el apoderado judicial del extremo pasivo que, acude en demanda entre otras personas, el menor Kevin Santiago Mendoza Molina, manifestando el profesional del derecho que éste se encuentra representado por su señora madre JESSIKA MICHELLE MOLINA SARA VIA; no obstante lo anterior, al momento de presentarse el poder conferido por parte de la antes mencionada, no se especifica esta situación, pues en el mandato se limita a señalar que actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo, sin identificar al menor como tal, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y subsane esta cuestión del mandato presentado.
- B. De otra parte, encuentra esta juzgadora que también se incumple con el requisito de procedibilidad introducido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, específicamente con el deber que la norma impone en cabeza del demandante, de remitir de forma simultánea a la presentación de la demanda, la misma con sus anexos y traslados a la parte demandada, pues si bien se observa que en lo que tiene que ver con las demandadas COOMEVA EPS e IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S., la parte actora lo hizo a las direcciones que obran en sus certificados mercantiles, se incumple este aspecto en lo relacionado con la CLÍNICA SANTA ANA, pues al fijarnos en la documental aportada, observamos que se reporta como dirección de correo gerencia.csa.sa@gmail.com, y a la dirección que fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos es siau@clnicasantaanasa.com, siendo esta una totalmente diferente y de la cual se desconoce de dónde la obtuvo el extremo pasivo, por lo que se le requiere para que rehaga dicha actuación, teniendo el deber también de enviar su subsanación simultáneamente a todo el extremo demandado.
- C. Ahora, en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, se le requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad a darle cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 de nuestra codificación procesal, más específicamente lo dispuesto en su numeral 5) donde indica la norma que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, pues al acudir a la lectura de los mismos, encontramos que el apoderado judicial en distintos numerales de este acápite, expone más de un suceso, pudiendo con esto generar inconvenientes cuando se proceda a la contestación por parte de las demandadas.

- D. De otra parte, se observa que la parte demandante solicita llamar como testigos a una serie de personas, las cuales anuncia en su libelo demandatorio, pero olvidando el deber impuesto por el Decreto 806 de 2020, cuando en su artículo 6° ordena que “La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**.”, sin indicarse nada respecto los datos de notificación de sus testigos, por lo que se le requiere para que aporte tal información, o haga las aclaraciones a las que haya lugar.

Repitiéndose la misma circunstancia frente a la totalidad el extremo demandante, pues el apoderado judicial nada informa respecto del canal digital donde deban ser notificadas, limitándose tan solo a dar a conocer una ubicación física de los mismos, por lo que se le requiere también para que proceda a informar al Despacho las direcciones electrónicas de sus mandantes.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107a6eb227bc1317a85bb19fbc982b9b7f9b2e285f0251f1f480d489107f8ed1

Documento generado en 03/05/2021 04:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el numero 2021-00100, promovida por **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **MEDIMAS EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se encuentra una falencia en el poder presentado, bajo el entendido que se incumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, el cual en su inciso 1º nos indica claramente que *“los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.”*, buscándose con ello que los mandatos no puedan confundirse con otros, esto es, que sean presentados para el negocio jurídico para el que fue encomendado, y al situarnos sobre el que nos ocupa, observamos que en el mandato se limitó a señalar que se confiere para interponer demanda ejecutiva de mayor cuantía, siendo este aspecto muy general para el fin que la norma busca, debiendo ser específico para el cobro de las obligaciones que hoy se ejecutan.

Por lo anterior, se le requiere a la apoderada judicial para que proceda de conformidad y presente nuevamente y en debida forma un mandato conferido por el extremo ejecutante, el cual cumpla con el lleno de los requisitos inmersos ya sea en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, o en su defecto con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que de llegar a optar por este último escenario digital, deberá allegar prueba idónea que demuestre que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico de su poderdante, al de la profesional del derecho.

- B. Ahora, en lo que tiene que ver con la prueba de la existencia y representación legal de la entidad hoy ejecutante, encontramos que el certificado adjuntado con el libelo, resulta estar desactualizado, pues data de hace aproximadamente más de 6 meses, razón por la cual se le requiere para que allegue uno actual, ello con el fin de verificar con mejor seguridad, entre otras cosas, las direcciones digitales de la entidad y lo demás que la norma exige frente a este requisito.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6b0140acda238aaf60230800329ac5c259783132be89f289f6b472ba738bcf

Documento generado en 03/05/2021 04:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00102, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS H & M y MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, echándose de menos firma por parte de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, como persona que lo confiere, sin poderse evidenciar de aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, y teniendo en cuenta que en este caso es conferido por la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS, deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo de dicha sociedad.

- B. De otra parte, en lo que tiene que ver con la prueba de la existencia y representación legal de la entidad hoy ejecutante, se encuentra una falencia, pues si bien se allega la certificación expedida por la Cámara de Comercio de la Existencia y Representación Legal, de Servicios Especializados H & M, como ejecutada y de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS, como autorizada para conferir poderes en nombre de DAVIVIENDA, no lo es menos que de esta última, se echa de menos tal documental, pues lo que se allega resulta ser un Certificado emitido por parte de la Superintendencia Financiera, siendo necesario el Registro Mercantil de la

misma a fin de corroborar entre otros aspectos, lo relacionado con las notificaciones y la representación de la entidad.

- C. Ahora, encuentra esta operadora judicial una circunstancia que deberá ser corregida por parte de la demandante, siendo la misma que a lo largo del escrito demandatorio se identifica como una de las demandadas a la señora MARTHA LUCIA JURADO RODRIGUEZ, pero no obstante ello, al acudir al cuerpo de los títulos objeto de ejecución en esta oportunidad, encontramos que se hace referencia es a **MARLA** LUCIA JURADO RODRIGUEZ, por lo que se le requiere para que enmiende tal falencia presentada, pues con esto se podría incurrir en un error a lo largo del presente trámite judicial. Situación que debe ser corregida en las diferentes intervenciones si a ello hay lugar.
- D. De otra parte, al situarnos ahora sobre el acápite de notificaciones, asegura el extremo ejecutante que respecto de MARTHA (MARLA) LUCIA JURADO RODRIGUEZ y HENDER DICKIRSON ALVAREZ CAMACHO, desconoce dirección de correo electrónica o física alguna, no siendo esta aseveración compartida por el Despacho, pues olvida el profesional del derecho el contenido normativo inmerso en el artículo 300 de nuestro estatuto procesal, el cual señala claramente que *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*, y conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada Servicios Especializados H & M, los mencionados fungen como Representantes Legales de la misma, por lo que deberá adecuar de conformidad tal capitulado de acuerdo a ello.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77a52876ffe1f8d48cc3a36c836ab9311ca7e01bd4fa6d91fbba5021df1fcbb9
Documento generado en 03/05/2021 04:08:01 PM

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00102-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00106, promovida por el señor **FABIO HUMBERTO GUTIERREZ IBARRA**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **KEVIN FABIÁN GUTIERREZ VEGA**, **YESID LEONEL GUTIERREZ VEGA**, y **FREIMAN GUTIERREZ VEGA**, acudiendo en demanda además los señores **JOSE MARÍA GUTIERREZ GOMEZ** y **DORIS IBARRA MENDOZA**, quienes actúan a nombre propio y en representación de su menor hija **JASMIN GISELA GUTIERREZ IBARRA**, a través de apoderado judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA**, y los señores **DIEGO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRERAS** y **MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CAICEDO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, al remitir la mirada al acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado judicial del extremo demandante asegura que sus poderdantes recibirán las notificaciones a su dirección de correo electrónico, no siendo esta situación de recibo por parte del Despacho, toda vez que conforme lo regula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por obligación en *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, distinguiendo con ello la normatividad, el deber que le asiste al apoderado de informar tanto su correo, como el de sus defendidos, máxime cuando en el presente caso se pone de presente que los mismos le otorgaron los mandatos a través de este medio, por tal razón se le requiere para que adecue esta actuación y los indique en la demanda tal y como la norma lo indica.
- B. Respecto de la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se recuerda que conforme la regla su literal B), esta se torna procedente *“sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*, y bajo este entendido es deber del solicitante demostrar al Despacho que en la actualidad el “MICROBÚS” de placas TPW-400, pertenece a alguno de los hoy demandados, pues si bien es cierto se aportan documentales que dan cuenta que en algún momento dicho automotor perteneció al señor Miguel Ángel Fernández Caicedo, también lo es que las mismas datan del año 2017, habiendo transcurrido a la presente, más de 3 años, lapso en el cual pudo haber pasado a propiedad de otra persona, lo que tornaría la medida improcedente en la actualidad, razón por la cual se le requiere para que allegue al plenario prueba siquiera sumaria que acredite la propiedad del bien en cabeza de alguno de los extremos pasivos, so pena de que la medida solicitada sea negada, y de ser ello así, deberá acompañarse al proceso la documental que de cuenta que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de

2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Ahora, en caso de aportarse en debida forma la documental que da cuenta de propiedad del bien mueble en uno de los demandados, se requiere para que aporte la caución de que trata el artículo 590 en su numeral 2. Del CGP.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308bbb7365670c228923e6ba2a771c93ab2e95306f9f29c95d5783763dc2efe3

Documento generado en 03/05/2021 04:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**